JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, noviembre dos de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio –Rechaza nulidad

Declarativo – 540013153006 2016 00405 00

Demandante- JOSÉ DEL CARMEN GONZALEZ ROJAS

Demandados-JOSÉ ALBERTO GONZALEZ VEJAR.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la nulidad incoada por el señor apoderado judicial del demandado.

Al efecto, el señor apoderado del demandado JOSE ALBERTO GONZALEZ VEJAR, solicita que de conformidad con las causales 3, 4 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, se decrete la nulidad de todo lo actuado, a partir del momento en que el juzgado tuvo conocimiento de la muerte del causante (demandante) , quedando de este modo la sentencia de fecha 29 de julio de 2019 sin efecto, a fin de que los herederos determinados e indeterminados puedan ejercer su derecho a la defensa y al debido proceso.

Los argumentos de la solicitud se sintetizan así:

Que al no existir trámite sucesoral de los herederos del causante JOSE DEL CARMEN GONZALEZ ROJAS (demandante), no se notificó a los herederos y tácitamente a los indeterminados.

Que no existe representación debida de las partes, ya que la señora GLORIA JOSEFA GONZALEZ RODRÍGUEZ comparece a título personal como titular del título ejecutivo, olvidando que existen más herederos omitiéndose tenerlos en cuenta y a los indeterminados, además de no haber sido reconocida como tal dentro del proceso bajo ninguna facultad.

Que la sentencia es clara y expresa, (el memorialista trascribe el numeral tercero de la sentencia declarativa) y sostiene que su cliente (el demandado) hace parte de la sucesión y debe intervenir en ella como tal, sin importar que sea el demandado.

Dice que se omitió incluir en el mandamiento de pago a los herederos o personas indeterminadas y ordenar su notificación conforme al art. 290, 291 y/o 293 del Código General del Proceso.

Que se violó el artículo 68 del Código General del Proceso al no tramitarse la sucesión procesal correspondiente.

Reclama además que el despacho no tuvo en cuenta que la señora GLORIA SOFIA GONZALEZ RODRÍGUEZ aportó a través del abogado su registro civil acreditando su calidad de hija del causante (demandante), se debe reconocer dentro del proceso como sucesora y/o heredera, hecho que no observa en ninguna parte del expediente.

Que también incurrió en error el despacho al no ordenar el emplazamiento a los herederos indeterminados, con el fin de que se hicieran parte en el proceso a quienes se les debía asignar una defensa con el fin de que ejerciera sus derechos, para que finalmente se procediera a adjudicar los derechos y valores correspondientes en las respectivas hijuelas.

Sostiene que el despacho continuó con las actuaciones procesales, hasta llevar a cabo el fallo en fecha 29 de julio de 2019, condenando en fallo del demandante y en contra del demandado a pagar la suma de $44.979.600,oo y costas en un 70%, desconociendo a su poderdante como sucesor y heredero, así como a la señora GLORIA JOSEFA GONZALEZ RODRÍUEZ, pues dice que, no debía proferirse el fallo de cierto modo, si es que , no existía nadie vinculado al proceso que estuviera actuando como sucesor procesal, para que en el resuelve se consignaran los nombres propiamente correctos y dirigidos en tal sentido con fines de legalidad.

Que luego presentan la demanda ejecutiva impropia y el juzgado continuando con el error profirió mandamiento de pago cuando debió inadmitir la demanda, desconociendo a su poderdante y la notificación de los herederos indeterminados.

Corrido por secretaría el traslado de rigor, la parte demandante no se pronunció, razón por la que ha pasado para resolver.

Consideraciones del despacho:

Sin mayor esfuerzo analítico puede evidenciarse que el proponente pasa por alto el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite, siendo oportuno recordar aquí el concepto del debido proceso, en virtud del cual el debate procesal debe realizarse con observancia de todas las oportunidades y formas legítimamente establecidas con carácter general y abstracto, para garantía de la adecuada defensa material de los intereses en discusión.

Bajo esta óptica, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisible que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final o que estorbe el empleo de esas oportunidades; de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.

El segundo hace alusión a que la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas. Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal.

Puestas así las cosas, se advierte la inobservancia del concepto del debido proceso acabado de reseñarse, aflorando de entrada el fracaso de la solicitud como pasa a exponerse.

En primer lugar, es claro que la nulidad incoada no observa los principios de preclusión y eventualidad, siendo absolutamente extemporánea, teniendo como consecuencia su rechazo.

En efecto, reza el artículo 135 del Código General del Proceso:

"Requisitos para alegar la nulidad…

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." (subrayado fuera del texto).

Pues bien, verificada la actuación surtida tenemos con claridad que, se dan las circunstancias que el precepto legal dispone para su rechazo.

En efecto, en primer lugar, el proponente que es en este caso el demandado, ha venido actuando a lo largo del proceso tanto declarativo como en el ejecutivo impropio, debidamente representado por apoderados judiciales que ha constituido, proponiendo los que ha considerado necesarios como medios de defensa, los cuales le han sido resueltos en su oportunidad quedando en firme por ausencia de recursos; tal es el caso de la sentencia proferida en el proceso declarativo, la liquidación de costas y su auto aprobatorio, el auto que libra mandamiento de pago fechado 11 de noviembre de 2020, que le fue notificado por estado (art. 306 del CGP.) en la ejecución impropia, auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha agosto 26 de 2021 notificado por estado el 27 del mismo mes, en el que se le reconoce personería a su nuevo apoderado, auto del 10 de septiembre de 2021 notificado por estado el día 13 del mismo mes, en el que se resuelve solicitud del apoderado del demandado, en el sentido de que se acceda a la revocatoria del poder conferido al apoderado de la parte demandante; actuaciones que se han surtido, sin que se hubiese propuesto en parte alguna solicitud de nulidad, amén de que pudo proponerse la excepción previa a través del recurso de reposición en la ejecución impropia contra el mandamiento de pago para conjurar el supuesto vicio de falta de citación de otras personas que la ley dispone citar (numeral 10 art. 100 CGP), razón esta suficiente para su rechazo.

Pero aunado a lo anterior, como razón de más para la conclusión a que arriba este servidor, tenemos el hecho de que la reclamación estriba en concreto en que, no se citó a los herederos del demandante, ni se emplazó a los herederos indeterminados, por ende no se les notificó debidamente

impidiéndoles que ejercieran su derecho de defensa, es decir, la reclamación no se hace en beneficio propio sino de terceros, lo cual evidencia la falta de legitimación que tiene el incidentalista para incoarla, por cuanto como bien reza la norma traída a colación, *"La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento* ***sólo podrá ser alegada por la persona afectada."***

Como vimos anteriormente, en el concepto del debido proceso el legislador ha dispuesto para cada evento las precisas herramientas con las que los litigantes pueden ejercer el derecho de contradicción y de defensa; de suerte que, si el censor advirtió la falta de pronunciamiento sobre un punto de derecho, o advirtió ilegalidad en las decisiones adoptadas, debió hacer uso de los medios de contradicción y de defensa previstos para conjurarlos, bien a través de las figuras de la corrección, aclaración, adición, o en su defecto a través de los recursos ordinarios de reposición y apelación dispuesto en el Código General del Proceso; como quiera que así no se hizo, resulta improcedente y por demás extemporáneo pretender a través de la figura de la nulidad retrotraer la actuación para insistir en puntos que ya fueron expuestos, debatidos, analizados y resueltos en cada una de sus oportunidades procesales.

Sobre el punto considera importante este servidor traer a colación lo dicho por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Magistrada Sustanciadora doctora ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, en auto calendado 12 de agosto del cursante año, mediante el cual se resuelve la apelación concedida contra el auto que niega la nulidad.

"Y ante todo, debe tenerse muy presente que, al tenor del artículo 102 de la Ley General del Proceso, los hechos que configuren excepciones previas de ninguna manera pueden ser alegados como báculo de nulidad por la actora, pero menos aún por el demandado que tuvo oportunidad de proponer ese medio exceptivo. Tal es el texto de la norma: ***"Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad*** *por el demandante,* ***ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones."*** *(negrilla del texto).*

En el presente asunto, pese a encontrarse señalada la causal de nulidad alegada por la parte demandada dentro de las taxativamente enlistadas de la ley general del proceso, de cara a lo que muestra el expediente advierte esta Superioridad que la misma radica en hechos que configuran excepciones previas, que, incluso , fueron alegados por la parte demandada mediante esa herramienta exceptiva, ***por lo que técnicamente ha debido rechazarse de plano el ruego jurídico y no, cual si se tratare de una genuina nulidad, adentrarse en su estudio y denegarse la misma****. (negrilla fuera del texto).*

Ciertamente. El artículo 135 de Código General del Proceso es diáfano en señalar, como razón para el rechazo de plano, el que "la solicitud de nulidad (...) se funde (...) en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas (...) . "

Significa lo anterior, que no se hace necesario auscultar el fondo de la cuestión venero de nulidad cuando ésta se edifica en hechos que estructuran excepciones previas , y, con mayor razón, se encuentra relevado el juzgador de realizar ese examen si estos ya fueron alegados y decididos. Ello por cuanto, la irregularidad capaz de estructurar nulidad queda saneada, salvo, claro está, si es de aquellas insaneables.

Es que, como lo tiene explanado el Tribunal de Casación, "so pena de entenderlas saneadas ", lo dicho "impone a la parte agraviada con el vicio procesal la obligación de invocar, en la primera oportunidad que se le brinde, no sólo todas las causales anulatorias que a su juicio se han estructurado, sino también todos y cada uno de los hechos, motivos o razones que las configuran". "

En este orden de ideas, se impone el rechazo de la nulidad incoada por el aquí demandado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

PRIMERO**:** Rechazar la solicitud de nulidad incoada el 22 de febrero del corriente año por la parte demandada, conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena proseguir el trámite normal del proceso.

Notifíquese y cúmplase

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 03 NOV 2022 8.00: A.M.
ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO

IHD.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Rad: 54-001-31-53-007-2018-00185-00
Ref.: EJECUTIVO- DEMAMDAS ACUMULADAS
Dte.: PRODIAGNOSTICO IPS S.A.S
Dda.: ECOOPSOS EPS S.A.S.

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, en el cual se fijó fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, PREVISTAS EN LOS ART. 372 Y 373 del Código General del Proceso, para el día 04 del mes de noviembre vigente, a la hora de las 9:00 de la mañana, no obstante, en atención a la solicitud elevada por la mandataria judicial de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S, solicitando la reprogramación de la vista pública, se ordenará su aplazamiento.

Por lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, CON FUNCIONES DE ORALIDAD***,

RESUELVE:

Primero: APLAZAR, como en efecto se hace, la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

Segundo: CITAR a las partes en contienda judicial para el **DÍA VIERNES DOS (02) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM),** para la práctica de la **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO,** prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

LPCH

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Tercero: Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación LifeSize. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Cuarto: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse los interrogatorios de aquellas, y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 03 NOV 2022 8:00: A.M.

ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
SECRETARIO

LPCH

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, noviembre dos de dos mil veintidos

Auto de trámite – Resuelve solicitud del liquidador Medimás
Ejecutivo - 540013153001 2020 00109 00
Demandante- SERVICIOS ESPECIALIZADOS FCB
Demandado – MEDIMAS ESPS EN LIQUIDACIÓN.

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver la solicitud del liquidador de MEDIMAS, mediante la cual requiere el pago de los depósitos judiciales existentes, se considera viable acceder a ello, teniendo en cuenta que el proceso fue terminado y archivado, amén de que las solicitudes de remanentes que existían fueron levantadas con motivo de la liquidación de la entidad mencionada.

En consecuencia, procédase por secretaría a verificar la existencia de depósitos judiciales a cuenta de este proceso y a efectuar el trámite de su pago a MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, nit. Nº 9010974735, con abono a su cuenta debidamente certificada y que corresponde a la cuenta corriente Nº 621050608 del Banco de Bogotá.

Cumplido lo anterior, devuélvase al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 03 NOV 2022 8.00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

IHD

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Rad: 54-001-31-53-001-2020-00110-00
Ref.: Verbal- Contractual
Dte.: EMMA REBECA OVALLES SALAZAR
Dda.: CHI INGENIERIA S.A.S.

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda verbal de la referencia, en cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para el día de mañana, 03 de noviembre de 2022, no obstante, debido al alto número de resguardos constitucionales de tutela, que, dada su naturaleza y perentorio término para resolverlas, impone a esta Judicatura, indefectiblemente, el aplazamiento de la aludida vista pública.

Por lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, CON FUNCIONES DE ORALIDAD***,

RESUELVE:

Primero: APLAZAR, como en efecto se hace, la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CITAR a las partes en contienda judicial para el **DÍA VIERNES, DIECISIETE (17) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM),** para la práctica de la **AUDIENCIA DE**

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO PREVISTA EN EL ART. 373 DEL C.G.P.

Tercero: Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación LifeSize. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Cuarto: Se REQUIERE a las partes, para que si a bien lo tienen, dentro del término de cinco (5) días soliciten las piezas procesales que consideren necesarias, para lo pertinente. Lo anterior de conformidad con el art. 297 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 03 NOV 2022 8:00 A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

LPCH

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO – ADMITE REFORMA DEMANDA
REF.: EJECUTIVO
Rad. No. 540013153001-2020-00214-00
Demandante: SOCIEDAD CONTRERAS Y RODRÍGUEZ S.A.S.
Demandado: FIDUPREVISORA S.A. y otros

Encontrándose al Despacho el presente proceso para resolver sobre la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, previa revisión de ella y sus anexos, considera este servidor que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 93 del Código General del Proceso, habida cuenta que, no fue presentada otra reforma con anterioridad y, finalmente ha sido enseñada debidamente integrada en un solo escrito, cuyo propósito es vincular como nuevos demandados: al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, representado legalmente por el señor Ministro o quien haga sus veces, a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, integrada por las firmas GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS, con NIT. 860.510.031-7, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A., con NIT. 860.024.628-9, y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. BIC, con NIT 890321151-0, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ RENTERIA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 19233307, así como la vinculación de las señaladas entidades a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, por consiguiente, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante sociedad CONTRERAS & RODRÍGUEZ ABOGADOS S.A.S., cesionaria de la FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IPS UNIPAMPLONA "EN LIQUIDACIÓN", contra LA SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A., entidad representada legalmente por el señor JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTÍNEZ, la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE COLOMBIA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX,

entidad representada legalmente por el señor ANDRES RAUL GUZMÁN TORO, Sociedades que conformaban el CONSORCIO SAYP 2011, al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL representado legalmente por el señor Ministro o quien haga sus veces, la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, integrada por las firmas GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A., y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. BIC, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ RENTERIA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto al demandado inicial SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – PREVISORA S.A., por estado, para que ejerza sus derechos por el término de cinco (5) días, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto al demandado FIDUCIARIA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX -dado que no ha sido notificado de la demanda inicial- junto con los nuevos demandados, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, representado legalmente por el señor Ministro o quien haga sus veces, la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, integrada por las firmas GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A., y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. BIC, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ RENTERIA, junto con el auto admisorio inicial y el auto calendado 13 y 20 de noviembre de 2020 y, 18 de abril de 2022, de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del ordenamiento general o, en su defecto, con lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y, córraseles traslado por el término de diez (10) días, para el ejercicio de su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

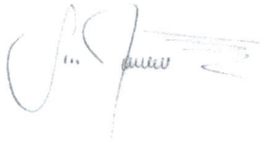

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

J.M.M.M.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 03 NOV 2022 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

TRAMITE: ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA
REF.: VERBAL SUMARIO
Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00313-00
Demandante: SONIA MARIA PÉREZ MOLINA y otros
Demandado: LUIS ALBERTO ANAYA PÉREZ

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal promovida a través de apoderado judicial por SONIA MARÍA PÉREZ MOLINA contra LUIS ALBERTO ANAYA PÉREZ, para resolver sobre su retiro solicitado por el señor apoderado de la parte actora, lo cual es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la presente demanda, conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: De existir anexos físicos allegados, devuélvanse a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que existan autos. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO: Ejecutoriado y cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 03 NOV 2022 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

J.M.M.M.